

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 15:40	Fecha/hora resolución	29/09/2025 15:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001910
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001751	04/09/2025 20:29	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació
8002025000001744	04/09/2025 15:59	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000001877, del 05 de septiembre 2025, de las 14:24 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i. Aspectos previos al procedimiento:

ii. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO DE INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES S.A.

1) Sobre el punto No. 3.2 Condiciones específicas de la oferta. Criterio de la División: Cita el recurrente el nuevo apartado modificado del pliego de condiciones No. 3.2, producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-01556-2025, del pasado 21 de agosto de 2025, en cuanto a que ahora se requiere para la presentación de la oferta un cuadro con desgloses de referencias técnicas por línea.

Es así que señala que en dicho apartado se afirma que sólo aceptará una oferta base y no se recibirán ofertas alternativas, ante lo cual conviene referir a que en este nuevo formato el tema de que solo se permitirá una oferta base y no se permitirán ofertas alternas, es un tema consolidado desde rondas pasadas, en el sentido de que dicho aspecto así se configuró desde la publicación del pliego de condiciones original y así se ha mantenido, ante lo cual no cabe alguna discusión al respecto.

Ahora bien indica el gestionante que, en esta nueva versión del pliego se está requiriendo un cuadro desglose con información por línea referente a: Código interno del proveedor, descripción de la referencia, el desglose de medidas, número de página del catálogo comercial, el número de página del del Registro de Equipo y Material Biomédico, así mismo el precio unitario ofertado por línea y por último un listado general de todas las referencias ofertadas, con sus respectivos códigos, descripciones y cualquier otra información complementaria que facilite la verificación por parte de la Administración.

En virtud de lo anterior señala que, la Administración demerita el hecho de que cada ítem puede tener una cantidad importante de presentaciones derivadas que también pueden resultar (y en efecto así ha sucedido en el pasado) importantes para la atención de terapias endovasculares, incluso en ocasiones se ha tenido que recurrir a insumos o dispositivos customizados en virtud de las condiciones particulares del paciente, lo cual resulta en costos adicionales asociados para la institución.

No obstante no comprende este Despacho cual es la disconformidad en el argumento, pues con la nueva presentación de ofertas establecida en el pliego de condiciones, se asegura lo anterior en el entendido de que los potenciales oferentes podrán cotizar todos los insumos o dispositivos que considere apropiados con su respectivo precio por línea, entre otros elementos esenciales.

Indica además que la presentación del punto “3.2. *de Condiciones específicas de la oferta*”, sigue sin resultar lo suficientemente claro y más aún, que por un tema de redacción, es por los requerimientos que se señalan para cada ítem ofertado, tomando en cuenta que de cada ítem pueden derivar hasta cincuenta líneas de variables del mismo producto con sus códigos de referencia que bien podrían ser evaluadas en la oferta base pero que en realidad se convierten en ofertas alternativas y solicita que se redacte con mayor claridad y con criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo señalado en el punto 3.2.

Conforme a lo anterior se le indica al recurrente que no especifica qué apartado concretamente del punto 3.2, la redacción no es clara, no indica cuales son sus inquietudes o disconformidades puntuales, además no refiere a que elementos echa de menos, o bien no propone alguna mejora en la redacción actual que se pueda analizar y estimar resulte un cambio apto, apropiado a los interés que se buscan satisfacer, adyacente a que se le recuerda a la empresa recurrente que temas de aclaraciones en cuanto al pliego de condiciones, deben ser presentadas ante la Administración licitante de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Continúa argumentado que, este cuadro debe subirse al SICOP como parte integral de la oferta, lo cual podría convertirse en un archivo que pudiera exceder la capacidad de GB totales permitida por la plataforma digital unificada (SICOP) considerando que no solamente es el archivo de la oferta en formato tabla lo que se debe presentar como parte de los requisitos de cada ítem, sino que es requerido adjuntar documentos legales, literatura, EMB, entre otra información de respaldo de conformidad con lo que señala el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública. Adjunta imagen de la plataforma.

Por lo que, solicita considerar que todas las referencias involucradas por partida sean presentadas dentro de una sola línea correspondiente al insumo solicitado y no como una unidad de comparación independiente que no podría agruparse ni fusionarse, tal como está dispuesto en el pliego de condiciones.

Ante ello indica la Administración que, teniendo presente que el desglose por cada medida de insumo responde a la naturaleza clínica de los dispositivos endovasculares, donde las variaciones de longitud, calibre o diámetro resultan determinantes para la seguridad del paciente y el procedimiento realizado en los centros médicos, resulta indispensable que cada una de las combinaciones se considera una unidad de comparación independiente porque el error en la selección de medidas podría comprometer un procedimiento médico vital, posición que comparte este Despacho en el entendido que ahora cada oferente podrá cotizar en el desglose establecido todas las unidades que considere aptas y con ello se busca que la Administración cuente con todos y cada uno de los insumos necesarios para lograr la finalidad pública requerida, requerimiento que en nada afecta la participación de potenciales oferentes, por el contrario cada oferente tiene la posibilidad de ofrecer todo su espectro de insumos acorde al objeto de la licitación. Es así que se estima viable advertirle al gestionante que el recurso de objeción es un mecanismo formal diseñado para impugnar cláusulas del pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes o que les otorguen una ventaja indebida y además que el pliego no está diseñado para que las empresas recurrentes adapten el pliego a sus necesidades específicas.

Por último afirma el recurrente que existe un riesgo técnico y jurídico si el archivo que se debe subir al SICOP es demasiado pesado, incluso si está comprimido (.zip) y se pueden experimentar errores de carga, corrupción de datos o fallos en la validación del formato; o cuando hay incompatibilidad de compresión lo que podrían tener implicaciones jurídicas y administrativas como el rechazo de la oferta (ante una carga incorrecta del archivo sin que pueda ser presentado dentro del plazo establecido y la oferta no sea formalmente presentada y sea excluida del proceso de contratación). No obstante lo anterior es dable indicar que es exclusiva responsabilidad del oferente el tomar en consideración todas las provisiones necesarias, para asegurarse la correcta presentación de su oferta, en tiempo y forma idónea. Lo expuesto anteriormente el gestionante no configura una imposibilidad real en la prestación de su oferta, pues parte de un caso hipotético, sumado a que tampoco adjunta algún elemento probatorio en el que se constate la imposibilidad que indica, en cuanto a por ejemplo respaldar con elementos aptos de prueba cuál sería el dato preciso de su oferta y alguna limitante de frente a la carga en el sistema.

La normativa de contratación pública establece un claro mandato respecto a la carga probatoria y el deber de fundamentación que recae sobre el recurrente, -artículo 245, 246 del RLGCP-, de modo que las meras consideraciones subjetivas o las solicitudes de aclaración se consideran insuficientes o improcedentes para sustentar una objeción.

En este orden de ideas, debió haber explicado el recurrente las infracciones del pliego de condiciones ya sea a la normativa legal, principios o normas técnicas y haber acreditado que el pliego adolece de una serie de vicios que deben ser modificados, lo cual es perfectamente posible en esta fase del procedimiento y es la razón de ser del recurso de objeción. Si bien el recurrente presenta una serie de afirmaciones en cuanto a la presentación del objeto contractual, no explica cuáles son las razones técnicas por las cuales a su criterio existe una indefinición o falta de

claridad del objeto contractual de frente al detalle que se indica en el pliego de condiciones y sobre lo cual la Administración ha señalado que no existe tal indefinición y que por el contrario se establecen requisitos que deben cumplirse.

Por lo que, más bien de la objeción presentada se puede entender que lo pretendido por la objetante es modificar el objeto de la contratación y adecuado a sus intereses particulares, lo cual no resulta atendible ni procedente.

En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación en este extremo, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación.

2) RECURSO DE CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el punto No. 3. De la presentación de las ofertas. titulado. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: "(...) **"3. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS 3.1. Formato.(...) 3.2. Condiciones específicas de la oferta** • Se resalta que el oferente deberá enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS con su respectiva descripción del insumo. • Se debe contemplar que la administración y el mismo sistema sólo permitirá una oferta base por oferente, dentro de la misma se deben considerar las variables anteriormente citadas. No se permitirán ofertas alternativas. • La oferta deberá ser presentada por cada oferente mediante un cuadro de desglose de referencias técnicas, que incluirá la siguiente información por cada línea ofrecida: 1. Código interno del proveedor: Se deberá indicar el código comercial propio de cada referencia ofertada, tal como figura en el sistema interno del proveedor. Esto permite garantizar trazabilidad y control posterior. 2. Descripción de la referencia: Deberá anotarse la descripción técnica del producto, según catálogo del fabricante, incluyendo modelo, tipo, familia o denominación comercial cuando aplique. 3. Desglose de medidas: En aquellos casos en que una referencia comprenda distintas medidas (por ejemplo, longitudes, calibres, diámetros u otras variables dimensionales relevantes), el oferente deberá desglosar individualmente cada combinación posible, insertando las filas necesarias dentro del cuadro. Cada línea se considerará una unidad de comparación independiente y no podrá agruparse ni fusionarse. 4. Número de página del catálogo comercial: Se deberá indicar la página específica en la que puede localizarse la referencia dentro del catálogo técnico del proveedor, el cual deberá presentarse como parte de la oferta. 5. Número de página del Registro de Equipo y Material Biomédico (REEMB): Deberá señalarse la página del registro oficial costarricense (REEMB) donde consta la aprobación sanitaria de la referencia ofrecida, en cumplimiento de los requisitos regulatorios vigentes. 6. Precio unitario ofertado (único por línea): Se aclara que únicamente se admitirá un precio por línea. No se permitirá presentar rangos de precios, precios condicionados o múltiples precios asociados a una misma referencia, en respeto al principio de comparabilidad. 7. Listado general adjunto de todas las referencias. Adicional al cuadro principal, el oferente deberá adjuntar un listado consolidado de todas las referencias ofertadas, con sus respectivos códigos, descripciones y cualquier otra información complementaria que facilite la verificación por parte de la Administración. • Todo lo anterior de acuerdo con Resolución R-DGP-SICOP-01556-2025, en el cual este punto se declara parcialmente con lugar."

Conforme lo anterior manifiesta el gestionante que el apartado 3.2, ha sido objeto de objeción en seis oportunidades y que esta última redacción podría generar malas interpretaciones y podría hacer incurrir en una inadmisión de oferta o un descarte erróneo por la no comprensión de la dinámica expresada por la Administración en la versión número siete del pliego cartelario, ya que en esencia al no permitirse una oferta alternativa, genera una contradicción o una variedad de opciones para plantear todas las posibles opciones de referencias pertenecientes a una misma partida / línea de productos por casa comercial y proveedores.

Indica además que en dicho apartado 3.2, existen dudas que no permiten el curso idóneo y transparente del proceso, la inclusión, nueva de la redacción del cuadro de desglose de referencias técnicas que incluye siete numerales son muestra de una modificación sustancial en el pliego de condiciones, punto que se respalda en el artículo No. 256 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que en dicho apartado "3.2. Condiciones específicas de la oferta" se nombra el deber de enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS más la descripción y posterior se solicita un cuadro de desglose de referencias técnicas que contenga siete aspectos, de los cuales para continuar con las inconsistencias analizadas por su representada solicita que se enfoque la atención en los puntos No. 01 - 03 - 07 de la información por cada línea que se ofrezca e indica al respecto: "(...) **"1. Código interno del proveedor: Se deberá indicar el código comercial propio de cada referencia ofertada, tal como figura en el sistema interno del proveedor. Esto permite garantizar trazabilidad y control posterior."**

Ante ese requerimiento que forma parte del nuevo apartado 3.2, del pliego afirma que ello es reiterativo y que es imposible por la materia y naturaleza propia de los bienes a ofertar que se pueda unificar o estandarizar un código interno del proveedor por partida o línea, es decir en los casos que una referencia ostente distinciones por medida, longitud o características propias del insumo, no existe un código único o una referencia que englobe o generalice una familia de productos.

Indica que el punto No.03 señala el desglose de las medidas, pero se sigue sin definir cómo serán valoradas o adjudicadas todas las opciones que una referencia pueda tener y cómo se unifica a la hora de ofertar en la plataforma SICOP las distintas opciones del insumo según sus características:

Por último, el punto número siete, enumera otro "listado general", dejando de esta manera un formato de tres listas o cuadros solicitados en el pliego cartelario para presentar la oferta.

Es así que concluye que la forma en la que la Administración va a tratar este tipo de opciones: formato de la oferta, puntos No. 01 - 03 – 07, no es clara, no existe un anexo con la estructura de datos que la Administración va a evaluar, como sí existía en las versiones No.04-05:

Por lo que, solicita se pueda valorar un anexo que unifique los aspectos requeridos por la Administración, similar, por ejemplo, al anexo que indica la forma correcta de presentar las muestras.

Por su parte, mediante respuesta a la audiencia señala la Administración que aclara que la evaluación realizada se fundamenta en lo establecido en la ficha técnica correspondiente; se verifica que la oferta presentada cumpla con los requisitos especificados en cuanto a longitudes, tamaño, dimensiones, material, entre otros aspectos relevantes. Asimismo, se corrobora que la documentación exigida como parte de la oferta, tales como el informe de análisis, certificado de tercera parte, catálogo, certificación EMB y FDA, sea debidamente presentada y se encuentre conforme con lo solicitado.

Indica que lo aquí expuesto constituye una aclaración con el propósito de brindar mayor precisión respecto a la forma en que las empresas deben estructurar y presentar sus ofertas, que esta aclaración busca orientar a los oferentes sobre los criterios técnicos que serán considerados durante el proceso de evaluación, conforme a lo establecido en la ficha técnica, y garantizar así una adecuada interpretación de los requerimientos por parte de los participantes.

Agrega que el punto 3.1 del pliego establece un formato con 17 datos mínimos obligatorios para cada línea ofertada, este formato no constituye una duplicidad innecesaria, sino un mecanismo de trazabilidad y control, indispensable en un proceso de alta complejidad clínica como el que nos ocupa, siendo que la inclusión de múltiples campos permite realizar verificación cruzada de la información, lo cual fortalece la transparencia y asegura la comparabilidad objetiva de las ofertas.

Además, señala que las condiciones específicas de la oferta punto 3.2, teniendo presente que el desglose por cada medida de insumo responde a la naturaleza clínica de los dispositivos endovasculares, donde las variaciones de longitud, calibre o diámetro resultan determinantes para la seguridad del paciente y el procedimiento realizado en los centros médicos y que cada una de las combinaciones se considera una unidad de comparación independiente porque el error en la selección de medidas podría comprometer un procedimiento médico vital.

Por último, afirma que se considera indispensable el requerimiento de indicar código interno del proveedor, página del catálogo comercial y REEMB pues asegura la trazabilidad posventa, la verificación técnica y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Asimismo, se considera que el listado consolidado adicional no es redundante, sino un instrumento de validación global que facilita la revisión integral de la Administración en la etapa de análisis y adjudicación del procedimiento licitatorio.

De frente al cuadro fáctico expuesto, estima este Despacho que ciertamente los argumentos del recurrente versan en requerir aclaraciones en cuanto a la definición del objeto contractual, concretamente en el apartado 3.1, que no ha sido sujeto a alguna modificación y el apartado 3.2, en cuanto al detalle del objeto contractual requerido, aspectos que han sido esclarecidos por la Administración y que se constatan en el pliego de condiciones.

Es así que se estima que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Ahora bien a pesar del rechazo del presente extremo por ser aspectos de aclaración, se le indica al gestionante que el recurso de objeción es un mecanismo formal diseñado para impugnar cláusulas del pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes o que les otorguen una ventaja indebida y no está diseñado para que las empresas recurrentes adapten el pliego a sus necesidades específicas, es así que se estima de los argumentos expuestos por la gestionante que no hay pretensión concreta que permita acreditar cuál es la disconformidad, cual es la limitante contenida en dicho apartado, o bien cual es la propuesta de mejora que plantea el objetante.

La normativa de contratación pública establece un claro mandato respecto a la carga probatoria y el deber de fundamentación que recae sobre el recurrente, -artículo 245, 246 del RLGCP-, de modo que las meras consideraciones subjetivas o las solicitudes de aclaración se consideran insuficientes o improcedentes para sustentar una objeción.

En este orden de ideas, debió haber explicado el recurrente las infracciones del pliego de condiciones ya sea a la normativa legal, principios o normas técnicas y haber acreditado que el pliego adolece de una serie de vicios que deben ser modificados, lo cual es perfectamente posible en esta fase del procedimiento y es la razón de ser del recurso de objeción, no obstante según fue expuesto el recurrente pretende se la aclaren aspecto del pliego, además lanza premisas que no son claras en cuanto una pretensión concreta sumado a la falta al deber de demostrar o acreditar alguna disconformidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 15:45	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 15:45	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01815-2025	Fecha notificación	29/09/2025 15:46
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------